

vt

RADICADO No. 68001 40 03 017 2020– 00278- 00

Bucaramanga, Cuatro (4) de Agosto dos mil veinte (2020)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado, presenta demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO en contra de MARTHA LILIANA DELGADO GALVIS, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero.

Reunidos como se encuentran los requisitos generales exigidos por el art. 90 del C. G. P, y los especiales de los artículos 468 y siguientes Ibídem, y del estudio de los documentos acompañados a la misma, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con el Art. 431 Ibídem, el Juzgado,

Visto lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de MARTHA LILIANA DELGADO GALVIS identificado con cedula de ciudadanía N° 63.293.744, por las siguientes sumas:

- PAGARÉ No.304110002060
- 1. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$62.927.978=), como capital insoluto contenido en el citado pagaré.
 - 1.1. Los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 30 de abril del año que avanza y el 29 de julio de hogaño, fecha de presentación de la demanda, liquidados de conformidad con lo acordado en el pagare en la suma de 9.6% efectivo anual, para un total de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.786.860).
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados con las variaciones siguientes certificadas por la misma a partir de la fecha de presentación de la demanda esto es 29 de Julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- PAGARÉ No.02-01176244-03 OBLIGACION, No.220219063216

2. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$10.722.908,20=), como capital insoluto contenido en el citado pagaré.
 - 2.1. Los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 04 de Marzo del año que avanza y el 1 de julio de hogaño, fecha de presentación de la demanda, liquidados de conformidad con lo acordado en el pagare, para un total de SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$602.793,28).
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados con las variaciones siguientes certificadas por la misma a partir de la fecha siguiente al vencimiento, esto es 2 de Julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - PAGARÉ No.02-01176244-03 OBLIGACION, No.5434481002308150
3. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.433.132=), como capital insoluto contenido en el citado pagaré.
 - 3.1. Los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero del año que avanza y el 1 de julio de hogaño, fecha de presentación de la demanda, liquidados de conformidad con lo acordado en el pagare, para un total de NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$99.613).
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados con las variaciones siguientes certificadas por la misma a partir de la fecha siguiente al vencimiento, esto es 2 de Julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De las costas se ordenara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

QUINTO: Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con las M.I. N° 300-313070.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado de que trata el art. 593 del C. G. P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, como APODERADA de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.70 hoy 5 de agosto de 2020.



VERÓNICA VENESES SUÁREZ
SECRETARIA